



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Marzo del dos mil trece (2013).

Radicado: 20001-33-33-006-2013-00090-00

Asunto: Ejecutivo
Actor: LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto: Mandamiento de pago

Se ADMITE la presente demanda al haber sido subsanada en debida forma y por encontrar que los documentos acompañados a la misma¹ constituyen titulo ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, 177 del CCA y 488 del C. de P.C., por lo que resulta a cargo del ente territorial Municipio de Valledupar, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a cargo del Municipio de Valledupar y a favor de LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT, por la siguiente suma de dinero:

- SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$7.197.235,91), correspondientes a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida³, causados entre el 3 de agosto de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), y el 10 de mayo de 2012 (fecha de pago), de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188/99⁴, derivados de la condena impuesta en Sentencia de primera

¹ Sentencia de primera instancia, proferida por éste juzgado el 28 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar (fl. 7-22),

² "Cuando en una sentencia se reconoce una cantidad líquida de dinero, esta suma devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores).

³

Periodo	Tasa Interés corriente Anual	Interés de mora anual	Interés mora mensual	Días	Capital	Total interés de mora
Agosto 3 a septiembre 30 -2011	18,63	27,945	2,32875	52	\$31756948	\$1281869,206
Octubre a diciembre de 2011	19,39	29,085	2,42375	90	\$31756948	\$2309127,081
Enero a marzo de 2012	19,92	29,88	2,49	90	\$31756948	\$2372244,016
abril 1 a mayo 10 de 2012	20,52	30,78	2,565	40	\$31756948	\$1086087,622
Total						\$7.197.235,91

⁴ Sentencia C-188/99 "Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos

instancia, proferida por éste juzgado el 28 de septiembre de 2010, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001333100620080037100, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 21 de julio de 2011.

- Por las costas del proceso y agencias en derecho que lleguen a causarse.

Segundo: Negar la orden de pago de la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.935.937), pretendida por el ejecutante por concepto de intereses corrientes, en razón de no haberse generado en el presente caso, por no haber estado sujeta a plazo alguno la obligación de pago de la condena contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo.⁵

Tercero: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Ordenar al Municipio de Valledupar, Cesar, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 498 del CPC).

Quinto: Notificar personalmente de esta providencia al representante legal de la entidad demandada en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA, al buzón de correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co o contacto@valledupar-cesar.gov.co. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

Sexto: Notificar en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA, al Ministerio Público delegado para esta agencia judicial (procjudam76@procuraduria.gov.co) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co), para los efectos pertinentes. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos.

Se le reconoce personería al Doctor **NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO**, C.C. No. 77.170.671 y TP No. 107.941 del CSJ, (neviodejesusvalencias@hotmail.com o nevioabogado@hotmail.com), como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

20 MAR. 2013

PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar

RJHD

C: Mis documentos/ Rodrigo/Autos 2013/ejecutivo/mandamiento de pago
A: Mandamiento de pago 2013-00090-00

réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple."

⁵ Sentencia C-188/99. "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".